

A-2

J.D. 23418621



Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERÈNCIA: Recurs ordinari 272/2018 A

Part recurrent:

Part demandada: Ajuntament de Girona i Comarca de Girona

SENTENCIA N° 77/2022

és còpia

Girona, 11 de marzo de 2022

Visto por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Girona y su Provincia, el presente Procedimiento Ordinario nº 272/18, en el que han sido partes, como demandante, don J., representado por la Procuradora Sra. Fernández Féliu, asistida del Letrado Sr. Bosch Costa, frente al Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por el Letrado Sr. Estanyol Bardera y frente a Seguros y Reaseguros, representada por la Procuradora Sra. PASCUAL SALA, asistido del Letrado Sr. Estevà Peláez, se procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto el presente recurso y previos los oportunos trámites, se confirió traslado a la parte actora por plazo de veinte días para formalizar la demanda, lo que verificó por escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplicó que se declare el cese de las inmisiones, con clausura de la actividad y declaración de indemnización por los daños y perjuicios producidos por la actividad, con condena en costas.

SEGUNDO. La Administración demandada contestó la demanda, alegando hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se suplicó que se dictase sentencia desestimando el recurso.

La aseguradora codemandada contestó la demanda, alegando hechos y fundamentos de derecho y solicitando la desestimación del recurso.

TERCERO. Se propuso y admitió prueba y se practicó la admitida 20 días antes concluyeron por su orden.

		Registre d'entrada	
Ajuntament de Girona		2022-03-21	
Dia i hora	: 21/03/2022	: 11:24	
Registre	: 0 INTERN	: mrr	
Àrea de destí	: SERVEIS JURÍDICS DE		
	: RÈGIM INTERIOR		





Se acordó la práctica de prueba pericial judicial y verificado, se celebró comparecencia de prueba y las partes formularon alegaciones en relación a lo actuado. Los autos quedaron conclusos para sentencia.

CUARTO. Por providencia se acordó requerir a la codemandada para que aportara la póliza de seguros suscrita con la demandada y verificado, se dio traslado a las partes para alegaciones. Los autos quedaron conclusos para sentencia.

QUINTO. La cuantía del presente recurso es indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Por el recurrente se formuló recurso contencioso-administrativo contra la inactividad del Ayuntamiento de Girona en el cumplimiento de sus obligaciones y también acción de reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la existencia de ruidos y vibraciones diarios en su vivienda con motivo de la actividad desarrollada en una pista polideportiva municipal próxima.

SEGUNDO. Expresado de forma sintética, en la demanda se alega:

-Tras haber intercambiado diversos correos electrónicos con el defensor del ciudadano del Ayuntamiento de Girona y con el regidor delegado competente como consecuencia de los ruidos y vibraciones que se producían diariamente en su casa por la existencia de una pista polideportiva municipal próxima a la misma, el 3 de febrero de 2016 se solicitó ante el Ayuntamiento el cese de tales ruidos y vibraciones.

-Ante la falta de actuación de la demandada para resolver el problema, el 18 de abril de 2018 el recurrente presentó alegaciones denunciando la inactividad municipal y formuló reclamación de responsabilidad patrimonial en relación a los daños y perjuicios causados por las inmisiones ilegítimas padecidas y perturbadoras del gozo del derecho a la vivienda.

-Se expresa que la pista está abierta al público cada día y, en concreto, los días de descanso semanal y de vacaciones escolares está ocupada hasta altas horas de la noche; que han de soportarse los ruidos producidos por los impactos de la pelota contra la valla metálica y los gritos de los usuarios, lo que impide realizar las actividades normales de una vivienda y además, las pelotas caen en el tejado, la terraza o el jardín y los usuarios llaman a la vivienda para recuperarlas, e incluso saltan la valla, produciéndose enfrentamientos. Y que la familia se ha visto obligada a abandonar la vivienda en épocas de descanso escolar.

-Resalta que está soportando inmisiones superiores a las permitidas, conforme aparece en el informe pericial que acompaña a la demanda en el que aparece que





se incumple el valor límite de 55dBA, siendo el principal foco de inmisión las voces de los usuarios, los golpes y botes de la pelota, porterías, cestas y barreras de protección, además de que en determinados momentos hay reproducción de música a todo volumen.

-Añade que se incumple el planeamiento urbanístico ya que la superficie destinada zona deportiva supera el 5% de la superficie del parque o jardín urbano.

-Sostiene que el Ayuntamiento no ha adoptado medidas para corregir las inmisiones a pesar de ser conocedor de la situación.

-En cuanto a la responsabilidad patrimonial, aduce que concurren los requisitos necesarios para su declaración atendida la inactividad de la demandada, reclamándose el importe de los gastos jurídicos y del informe pericial, así como los daños morales.

Se pretende que se declare el cese de las inmisiones, con clausura de la actividad y declaración de indemnización por los daños y perjuicios producidos por la actividad, con condena en costas.

TERCERO. La demandada contesta la demanda oponiéndose a la misma y alegando, en síntesis:

-No concurren los elementos determinantes de la declaración de responsabilidad patrimonial que se pretende.

-Tras las quejas, se llevaron a cabo medidas de corrección para minimizar el ruido, retirándose una de las porterías y todo el cierre metálico de la parte del fondo de la pista que fue sustituida por malla de nylon y después se volvió a colocar la portería.

-Se resalta que el informe presentado por el recurrente permite conocer el nivel de ruido de un determinado día y existe variabilidad del sonido que depende de diversos factores, lo que determina que el resultado no pueda ser considerado como el habitual de los otros días, por lo que no se prueba la existencia de la molestia.

-No puede pretenderse que el Ayuntamiento se convierta en aseguradora de todos los riesgos y se opone a la cuantía indemnizatoria en cuanto no existe responsabilidad patrimonial alguna.

Solicita la desestimación del recurso.

CUARTO. La aseguradora demandada contesta la demanda y, sintéticamente, aduce:

-No existe una relación exclusiva de causa-efecto entre el normal o anormal funcionamiento de la Administración y los daños que se reclaman.

-El informe pericial aportado por la actora se basa en las mediciones de un solo día y no puede constituir prueba suficiente para acreditar la existencia de molestias continuadas, además que la demandada adoptó medidas para disminuir el ruido del recinto.

-No se ha acreditado el perjuicio económico que se alega, por lo que existe





pluspetición. Y en concreto, el importe del informe ha de ser considerado costas del proceso; los gastos de abogado para actuar en vía administrativo fueron voluntarios y la indemnización pretendida en nada solucionaría los problemas de ruido, además de que no se ha acreditado que la vivienda sea inhabitable o que no puedan realizarse medidas de insonorización y que, en todo caso, se trataría de un daño moral que se encuentra excluido del contrato de seguro suscrito con la demandada. Solicita la desestimación del recurso.

QUINTO. El Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto en numerosas ocasiones la posibilidad de la vulneración de los derechos fundamentales recogidos en los artículos 15 y 18 de la Constitución en los supuestos de emisión de ruidos, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas.

Así en sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011, dictada en el recurso de casación 377/2008, se dice:

"La jurisprudencia consolidada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) ha puesto de manifiesto, desde el caso López Ostra contra España de 9 de diciembre de 1994, que, en determinados casos de especial gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden privarlas del disfrute de su domicilio y, en consecuencia, atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar en los términos del art. 8.1 del Convenio Europeo para la protección de los derechos fundamentales. En la sentencia de 16 de noviembre de 2004 (caso Moreno Gómez contra Reino de España, § 53) recuerda el TEDH que "atentar contra el derecho al respeto del domicilio no supone sólo una vulneración material o corporal, como la entrada en el domicilio de una persona no autorizada, sino también una vulneración inmaterial o incorporal, como los ruidos, las emisiones, los olores y otras injerencias. Si la vulneración es grave, puede privar a una persona de su derecho al respeto del domicilio puesto que le impide disfrutar del mismo". En el mismo sentido, aunque sin vulneración del artículo 8.1, se pronuncia el TEDH en el caso Kyrtatos contra Grecia 22 de mayo de 2003 (§ 52) y Hatton contra Reino Unido de 8 de julio 2003 § 116 ss.). Sigue esa doctrina el Pleno del Tribunal Constitucional en la reciente Sentencia 150/2011, de 29 de septiembre, en la que recuerda sus SSTC 119/2001, FJ 6, y 16/2004, de 23 de febrero, FJ 4, que reconocieron que el derecho a la integridad física y moral (artículo 15 CE) y el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario (artículo 18 CE) pueden ser lesionados por una exposición continuada a unos niveles intensos de ruido que ponga en grave peligro la salud de las personas".

Y en la Sentencia de fecha 22 de julio de 2014, dictada en recurso de casación 2690/2013, se dice:

"TERCERO.- Recuerda la sentencia recurrida la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo en torno a la contaminación acústica que señala, siguiendo a su vez la doctrina del T.E.D.H., que cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, puede quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 C.E no sólo a la integridad física, sino también a la integridad moral, y





destaca, además, que en el ámbito domiciliario una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida (STC Pleno nº 119/2001, de 24 de mayo, y STS 3ª, Sección 7ª, de 13 de octubre de 2008 -recurso de casación número 1553/2006, entre otras)". (...)

Sostiene la sentencia recurrida que también puede producirse una lesión del derecho de la intimidad y la inviolabilidad del domicilio cuando "...en determinados casos de especial gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no ponga en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar, privándola del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8,1 del Convenio de Roma" (STC 119/2001, Fº Jº 6º, párrafo primero). Y en otro apartado de su fundamentación la misma sentencia del Tribunal Constitucional declara que "... una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida " (STC 119/2001), Fº Jº 6º, último párrafo".

Recuerda la sentencia recurrida la jurisprudencia de esta Sala que en numerosas sentencias ha reconocido el ruido como factor desencadenante de la lesión de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y en particular la sentencia de esta sección. 7ª, de 12 noviembre 2007 (rec. 255/2004) se ha resumido esta jurisprudencia considerando que:

"...El ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente de permanente perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos (como lo acreditan las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental).

Ciertos daños ambientales, en determinados casos de especial gravedad, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar privándola del disfrute de su domicilio.

Debe merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la vida personal y familiar, en el ámbito domiciliario, una exposición prolongada a determinados niveles de ruido que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, en la medida que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de acciones y omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida".

SEXTO. Junto con la demanda se aportó el informe pericial emitido de fecha 3 de abril de 2018 (consta en el expediente administrativo) en el que se señala que el nivel de inmisión sonora debido a la actividad que se realiza en la pista deportiva de





autos y durante horario diurno incumple el valor límite de 55dBA para una zona de sensibilidad acústica alta, tipo A4, siendo la diferencia de valor calculada de 13 dBA.

Examinado el expediente administrativo, folio 26, aparece correo electrónico de fecha 28 de julio de 2016 en el que el entonces concejal de Urbanismo manifestaba que había estado en la pista y que efectivamente "fa molt de soroll i estem intentant donar una solució".

La demandada (folio 158 vto de las actuaciones) aduce que se procedió a retirar una portería y a sustituir el cierre metálico de la pared del fondo por otro de nylon, colocando después nuevamente la portería.

A pesar de que el propio concejal manifestó que había mucho ruido, llama la atención que no se encargara estudio acústico alguno para determinar el nivel de inmisión y las medidas correctoras a adoptar en caso de que se rebasara los límites. Es más, dado que el ahora recurrente aportó un informe pericial, si la demandada consideraba que el mismo era insuficiente a los efectos de determinar el nivel real de inmisiones, lo procedente hubiera sido encargar otro informe y de esta forma disponer de datos esenciales a fin de resolver la problemática planteada.

Parece oportuno señalar que en la decisión del defensor de la ciudadanía (folios 189 y siguientes de las actuaciones) de fecha 29 de junio de 2018 se puso de relieve que desde el año 2016 el recurrente había formulado ante el Ayuntamiento numerosas quejas en relación a la situación derivada de las inmisiones sufridas como consecuencia del funcionamiento de la pista deportiva ubicada junto a su domicilio, sin que el Ayuntamiento resolviera el problema, recomendando a la Administración que atendiera la petición y evitara las inmisiones.

Y conviene decir que, solicitadas por el recurrente la adopción de medidas cautelares consistentes en el cierre de la pista y la prohibición de realizar cualquier actividad en la misma hasta la resolución del recurso, se practicó reconocimiento judicial y en el curso de dicha diligencia de prueba, se propuso a las partes la adopción de determinadas medidas para minimizar, en lo posible, las inmisiones acústicas. La parte demandada mostró su conformidad en elevar la altura y reforzar la valla cercana a la vivienda así como retirar la portería próxima, además de cerrar el recinto a partir de las 22:00 horas y colocar una cámara que permitiera el control de los usos dados a la pista. A pesar del tiempo transcurrido, no consta que se haya dado cumplimiento a todas las medidas acordadas.

Por providencia de 3 de diciembre de 2019, y al amparo del artículo 61 LJCA, dada la naturaleza técnica del asunto, se acordó la práctica de prueba pericial judicial en relación a si la instalación deportiva se ajustaba o no al planeamiento y sobre los niveles de inmisión sonoros generados por la pista deportiva.

La prueba sonométrica, dada la situación pandémica sufrida, no pudo realizarse hasta el 10 de septiembre de 2021.

En el informe emitido por el perito judicial, referido a los días 10, 11 y 12 de septiembre de 2021, se señala que, para determinar si se respetan los valores límites de inmisión de ruido, ha de valorarse si los niveles de evaluación cumplen, durante el periodo tenido en cuenta, lo siguiente:

-Ningún valor del nivel de evaluación debe superar a en más de 5 dB(A) durante





30 minutos de manera continua o discontinua en los periodos de día, tarde y noche, los valores fijados. En este caso, no se superan los límites.

-Ningún valor de evaluación supera los límites. Este parámetro no se cumple puesto que todos los días evaluados los límites son superados, en concreto, en 9, 10 y 13 dBA.

-El conjunto de emisores no supera los objetivos de calidad establecidos en el anexo I de la Ordenanza municipal de aplicación.

El perito concluye que la actividad no cumple la normativa.

La demandada cuestiona el resultado de la pericia atención a la colocación del micrófono, las condiciones meteorológicas, en particular el viento, así como la utilización de un programa informático del que nada se conoce.

Dada la naturaleza eminentemente técnica del asunto, las alegaciones formuladas por la demandada no son suficientes para desvirtuar el resultado de la pericial judicial, máxime cuando no se ha aportado, pudiendo hacerlo, ninguna prueba pericial contradictoria.

A la vista de lo expuesto, se concluye que la demandada ha incurrido en inactividad administrativa en cuanto no ha adoptado las medidas correctoras adecuadas para evitar que el uso de la pista deportiva produzca inmisiones que no respetan los límites de ruido exigidos por la normativa de aplicación.

En cuanto a si la pista cumple la normativa urbanística, el perito judicial, (arquitecto), concluye en su dictamen que la instalación cumple el punto 1 del artículo 149 del POUM en cuanto a la ocupación y que la pista, en términos urbanísticos, era del todo legal por su ubicación y dimensiones dentro del ámbito.

Por lo expuesto, procede ordenar a la demandada que en el plazo de diez días, lleve a efecto el cierre de la pista de autos, sita en la calle. Dicha situación de cierre se prolongará hasta que en incidente tramitado en ejecución de sentencia, iniciado mediante la presentación por la Administración demandada de informe pericial emitido por entidad debidamente acreditada, se declare que el ruido generado por la actividad desarrollada en la instalación no supera los límites exigibles.

SÉPTIMO. La pretensión indemnizatoria de la parte actora va inexorablemente unida a la existencia de daños y perjuicios causados por la inactividad del Ayuntamiento, que es la base del ejercicio de la acción ejercitada.

Respecto de los gastos jurídicos, no ha lugar a esta concreta pretensión toda vez que no son gastos necesarios derivados de la inactividad denunciada ya que la reclamación en vía administrativo pudo hacerse sin asistencia letrada.

En cuanto al importe del informe pericial aportado en vía administrativa, se considera procedente acceder a esta pretensión. No puede dejar de tenerse en cuenta que fue la actitud de la demandada la que obligó al recurrente a presentar una prueba pericial a fin de acreditar la realidad de las inmisiones que denunciaba desde hacía tiempo. Por lo tanto, la demandada y codemandada han de abonar de forma solidaria la cantidad de 559,62 euros, más intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa.





En relación al daño moral que se aduce, es cierto que el daño de este tipo no es susceptible de conclusiones o valoraciones meramente aritméticas, sino derivadas de la exigible prudencia, considerando la jurisprudencia tal daño, por oposición al meramente patrimonial, como el derivado de la lesión de derechos inmateriales, no teniendo propiamente un equivalente económico en cuanto tal, aun cuando, obviamente, puedan generar en quien los ha sufrido un derecho a la compensación pecuniaria o reparación satisfactoria, que es independiente de que tal derecho haya sido o no instado en vía administrativa.

La noción de daño moral ha sufrido una progresiva ampliación, siendo la situación básica para que pueda darse lugar a un daño moral indemnizable la existencia de un sufrimiento o padecimiento psíquico o espiritual, impotencia, zozobra, ansiedad, angustia, estados de ánimo permanentes o de cierta intensidad.

En el presente caso, a la vista de la prueba practicada y las circunstancias concurrentes, parece equitativo fijar en 10.000 euros el importe actualizado del daño moral a satisfacer.

La actora formula la demanda frente a la administración y su aseguradora, que, en relación a los daños morales, aduce que en la póliza suscrita con el Ayuntamiento se excluyen las reclamaciones derivadas de los daños morales.

Consta aportada la póliza de responsabilidad civil patrimonial suscrita entre la demandada y codemandada y al folio 17 de la misma consta que se excluye de cobertura las reclamaciones derivadas de daños morales que no trasciendan a la esfera patrimonial del perjudicado. Se considera que la exclusión de los citados daños morales no constituye una cláusula delimitadora del riesgo, sino limitativa y por lo tanto, no resulta oponible al recurrente como tercero perjudicado.

En suma, procede la condena solidaria a la demandada y codemandada sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponderles en virtud de las relaciones existentes entre ambas.

OCTAVO. Respecto de las costas, estimada parcialmente demanda, no se hace especial imposición, debiendo cada parte abonar las causadas a su instancia y las comunes por partes iguales, es decir, los honorarios de los peritos judiciales serán abonados por las partes actora, demandada y codemandada por terceras partes.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo en parte el recurso contencioso-administrativo formulado por don _____, representado por la Procuradora Sra. Fernández Feliu, frente a la resolución a la que se refiere el fundamento de derecho primero de esta sentencia y en su virtud:

-Se ordena a la demandada que, en el plazo de diez días, proceda al cierre de





la pista de autos, sita en Dicha situación de cierre se prolongará hasta que en incidente tramitado en ejecución de sentencia, iniciado mediante la presentación por la Administración demandada de informe pericial emitido por entidad debidamente acreditada, se declare que el ruido generado por la actividad desarrollada en la instalación no supera los límites exigibles.

-Se condena al Ayuntamiento de Girona y a la aseguradora a que de forma solidaria abonen a la parte actora la cantidad de 559,62 euros, más intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa, más la cantidad actualizada de 10.000 euros en concepto de daño moral.

No se hace especial condena en costas, debiendo cada parte abonar las causadas a su instancia y las comunes por partes iguales, es decir, los honorarios de los peritos judiciales serán abonados por las partes actora, demandada y codemandada por terceras partes.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de apelación en el plazo de quince días, que sólo se admitirá previa constitución de un depósito de 50,00 euros, que se ingresará en la cuenta de este Juzgado 1685 0000 93 0272 18, con la advertencia que, de no constituirlo, se dictará auto que ponga fin a la tramitación del recurso, quedando firme la resolución impugnada, todo ello de acuerdo con la Disposición Adicional Quinceava de la LO 1/1985, del Poder Judicial, según la redacción dada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial. Los ingresos por transferencia deben hacerse en la cuenta bancaria nº IBAN ES55 0049 3569 92 0005001274, del Banco Santander y, en el campo OBSERVACIONES, debe consignarse el número de cuenta de consignaciones de este Juzgado antes mencionado.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.



